

ANEXO

Paro de la flota de la modalidad cefalopodera y arrastre de merluza negra (meses de marzo y abril de 1998) (Acuerdo de Cooperación en materia de pesca Unión Europea/Reino de Marruecos).

Solicitud de ayuda para Armadores

Don, con documento nacional de identidad/número de identificación fiscal, con domicilio en, población, código postal

En su nombre propio, o en calidad de representante de la empresa armadora del buque pesquero cuyos datos son:

Nombre, matrícula, y F.º, puerto de inmovilización

EXPONE: Que el buque pesquero precitado ha cesado en su actividad de pesca el de de 1998 y está inmovilizado en el puerto de, habiendo depositado el rol del buque ante la autoridad del puerto, se acompaña justificante del depósito del rol.

Desea que el pago de las ayudas se efectúe a través de la entidad colaboradora

SOLICITA: Le sea concedida la ayuda prevista en la Orden de de de 1998, por la que se regula la concesión de ayudas a los Armadores de buques de pesca de la modalidad cefalopodera y arrastre de merluza negra que faenan al amparo del Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

En, a de de 1998.

Excma. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8386 *ORDEN de 31 de marzo de 1998 por la que se determinan los tipos de ayudas a conceder a personas con minusvalía para el ejercicio de 1998 y cuantías de las mismas.*

El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta de tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas. Dicha disposición conjunta abrirá, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la norma mencionada, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas. Por otra parte, el artículo 6.º, apartado 1, del mismo Real Decreto establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones mencionadas, desde la fecha de publicación del Real Decreto de referencia se han venido regulando, mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, los tipos de ayudas otorgadas por los diversos organismos afectados, cuantías de las mismas, y límite de ingresos familiares correspondiente.

La posterior publicación de una muy variada normativa reguladora de los distintos campos relativos a la problemática del sector de población afectado por discapacidades, ha ido incidiendo en las diferentes materias contempladas en la Orden aludida.

En tal sentido, en el año 1984, al determinar el límite máximo de ingresos familiares, se produjo una variación en relación con lo previsto en el ejercicio anterior, quedando referido dicho límite a un porcentaje objetivo respecto del salario mínimo interprofesional vigente.

Asimismo, en el año 1985 se recogieron variaciones en la tipología de ayudas que le correspondía otorgar al Instituto Nacional de Empleo, como consecuencia de lo preceptuado en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos.

La Orden correspondiente a la convocatoria de 1986 recogió, a su vez, las variaciones relativas a las experimentadas por la Unidad Adminis-

tradora del Fondo de Solidaridad, en relación con el apartado de actividades profesionales y laborales y respecto del trabajo en centros especiales de empleo y del establecimiento como trabajador autónomo. Asimismo, con base en la nueva instrumentación jurídica que, con relación a las ayudas a instituciones en concepto de suministro de servicios educativos, introdujo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación no se contempló en dicha Orden de 1986 la tipología de ayudas institucionales referidas a la educación de personas con minusvalía que, en ejercicios anteriores, aparecían en la convocatoria correspondiente. Por último, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se recogieron las ayudas de asistencia institucionalizada para no beneficiarios de la Seguridad Social, si bien la supresión quedaba referida únicamente a las nuevas becas.

En la Orden relativa a la convocatoria de 1987 se introdujeron diversas variaciones en relación con las ayudas otorgadas en concepto de educación de personas con minusvalía. En tal sentido, experimentaron modificaciones tanto el plazo establecido para formular la respectiva solicitud, como el límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales, todo ello con el propósito de aproximar los criterios y apoyos otorgados a la educación de las personas deficientes a los existentes en relación con el resto del alumnado, en línea de coherencia con las orientaciones de la política del Ministerio de Educación y Ciencia.

En la Orden correspondiente a la convocatoria de 1988, además de diversas actualizaciones cuantitativas, cabe destacar la introducción de la modalidad de ayuda destinada a transporte para traslado de fin de semana de los alumnos internos en centros de Educación Especial.

En aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de septiembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 2 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, la convocatoria de 1994 contempló la adecuación de los procedimientos de adjudicación de las ayudas a las citadas disposiciones, garantizándose la transparencia de las actuaciones administrativas en esta materia, con expreso sometimiento a los principios de objetividad, concurrencia y publicidad.

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, regula en su disposición adicional segunda los contratos formativos celebrados con trabajadores minusválidos (contratos en prácticas y aprendizaje), previéndose para los primeros, en el caso de que sean a tiempo completo una reducción, durante la duración del contrato, del 50 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes. Por su parte, para los contratos de aprendizaje se prevé una reducción, también del 50 por 100, en las cuotas empresariales de Seguridad Social previstas para estos contratos.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, en el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y en la disposición adicional quinta de Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, la transformación de los contratos temporales suscritos con trabajadores minusválidos al amparo de dichas normas en indefinidos, al vencimiento de la duración inicial del contrato o de sus correspondientes prórrogas, dará lugar a la obtención, por la empresa, de los beneficios para la contratación de trabajadores minusválidos establecidos en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos. Tales beneficios son una subvención de 500.000 pesetas y bonificaciones, durante toda la vigencia del contrato, del 70 ó 90 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta, dependiendo si el trabajador es menor o mayor de cuarenta y cinco años, respectivamente.

Asimismo, la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al regular el programa de fomento de empleo para 1998, señala que durante 1998 continuará siendo de aplicación la disposición adicional sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en lo relativo a los trabajadores discapacitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Ministra de Educación y Cultura, dispongo:

Primero.—Clases y cuantías máximas de las ayudas individuales:

	Pesetas		Pesetas
1. Educación (curso escolar 1997-1998):		3.5 Movilidad y comunicación:	
1.1 Enseñanza (por curso escolar). Hasta	93.000	a) Aumento de la capacidad de desplazamiento:	
1.2 Reeducación pedagógica y del lenguaje (para el curso 1998-1999, en cuantía y condiciones que se determinen, siempre dentro de los créditos que para ello disponga el Ministro de Educación y Cultura).		Adquisición de silla de ruedas	40.000
		Obtención del permiso de conducir	30.000
		Adquisición de vehículos a motor	300.000
		Adaptación de vehículos a motor	100.000
2. Rehabilitación:		b) Eliminación de barreras arquitectónicas	400.000
2.1 Estimulación precoz:		c) Potenciación de las relaciones con el entorno: Adquisición de ayudas técnicas, por el coste real.	
Fisioterapia (mensuales)	15.000	4. Ayudas complementarias:	
Psicomotricidad (mensuales)	15.000	4.1 Transportes:	
Terapia del lenguaje (mensuales)	15.000	Transporte escolar (por curso). Hasta	61.000
Por el conjunto de tratamientos (mensuales)	38.000	Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en centros de Educación Especial. Hasta	36.000
2.2 Recuperación médico-funcional:		Transporte para rehabilitación y asistencia especializada (mensuales)	9.000
Fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje y medicina ortopédica:		Transporte especial (mensuales)	15.000
Por cada tipo de tratamiento (mensuales)	15.000	4.2 Comedor:	
Por el conjunto de los tratamientos anteriores (mensuales)	38.000	Ayudas generales para comedor en centros (anuales o por curso según los casos). Hasta	56.000
2.3 Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales)	15.000	Ayudas individuales para comida en casos específicos (mensuales)	9.000
3. Asistencia especializada:		4.3 Residencia:	
3.1 Asistencia personal:		Ayudas para residencia en centros, incluido comedor (por cursos). Hasta	168.000
De manutención (anuales)	78.000	Ayudas para residencia en casos individuales (mensuales)	12.000
De desenvolvimiento personal: Por el coste real.			
3.2 Asistencia domiciliaria:		Segundo.—Cuantías máximas de las ayudas para actividades profesionales y laborales:	
Prestación temporal de servicios personales (diarias)	1.200	Las cuantías máximas serán las siguientes:	
Permanente (anuales)	312.000	A) De promoción profesional:	
Adaptación funcional del hogar	400.000	Recuperación profesional (mensual): 38.000 pesetas.	
3.3 Asistencia institucionalizada:		B) De integración laboral:	
a) Prórroga de las becas reconocidas hasta 1985 en instituciones de atención especializada.		a) Trabajo por cuenta ajena en empresas ordinarias y cooperativas de trabajo asociado:	
Becas periódicas de asistencia social pública.		1. Las empresas que contraten por tiempo indefinido y en jornada completa a trabajadores minusválidos tendrán derecho a una subvención de 500.000 pesetas por cada contrato de trabajo celebrado y a reducciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y cuotas de recaudación conjunta, en las cuantías siguientes:	
En centros privados reconocidos por el Estado:		70 por 100 por cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta y cinco años.	
En régimen de internado (mensuales)	8.000	90 por 100 por cada trabajador minusválido contratado mayor de cuarenta y cinco años.	
Medio pensionistas (mensuales)	7.000	2. La transformación en contratos indefinidos de los contratos de duración determinada, celebrados con trabajadores minusválidos, regulados en la disposición adicional sexta de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación; en el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y prorrogadas para el período 1997 por la disposición adicional sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y para 1998 por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, también de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dará lugar a la percepción, por parte del empresario, de la subvención y bonificaciones señaladas e el número 1 de este apartado y con la misma extensión.	
En centros anteriormente dependientes de los extinguidos Administración Institucional de Sanidad Nacional e Instituto Nacional de Asistencia Social:		3. Las empresas que celebren contratos en prácticas a tiempo completo con trabajadores minusválidos tendrán derecho a una reducción, durante la duración del contrato, del 50 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes. Asimismo, las empresas que celebren contratos de aprendizaje con trabajadores minusválidos tendrán derecho a una reducción del 50 por 100	
En régimen de internado (mensuales)	5.000		
Medio pensionistas (mensuales)	4.000		
En centros reconocidos por el Estado y dependientes de Diputaciones Provinciales:			
En régimen de internado (mensuales)	3.500		
Medio pensionistas (mensuales)	3.000		
b) En residencias de adultos (mensuales)	27.000		
c) En centros de atención ocupacional (mensuales)	17.000		
3.4 Asistencia institucionalizada en instituciones de atención especializada:			
Ayudas unitarias de servicios sociales de la Seguridad Social:			
En régimen de internado (mensuales)	65.000		
En régimen de media pensión (mensuales)	33.000		

en las cuotas empresariales de Seguridad Social previstas para los contratos de aprendizaje.

4. Las empresas o, en el caso de que éstas no lo hicieren, los trabajadores con minusvalía que lo precisen podrán solicitar subvenciones destinadas a la adaptación del puesto de trabajo o a la dotación de medios de protección personal necesarios para evitar accidentes laborales al trabajador disminuido, por importe de 150.000 pesetas.

b) Trabajo en centros especiales de empleo:

1. Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador.

Su finalidad es financiar cualesquiera iniciativas que generen empleos preferentemente estables para trabajadores minusválidos desempleados, mediante la creación o ampliación de centros especiales de empleo.

1.1 Se podrán conceder al efecto las siguientes subvenciones:

1.1.1 Subvenciones para asistencia técnica, entendiéndose por tal el asesoramiento y/o formación empresarial, la realización de estudios de viabilidad y organización, la elaboración de proyectos, el asesoramiento contable económico-financiero comercial o jurídico o estudios de mercado.

La asistencia técnica podrá prestarse para un centro o para un grupo o sector de ellos.

1.1.2 Subvención parcial de los intereses de los préstamos que se obtengan de cualesquiera entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales tenga suscrito el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

1.1.3 Subvención, en casos de proyectos de reconocido interés social, para financiar parcialmente la correspondiente inversión fija.

Las subvenciones anteriores no superarán en conjunto la cuantía de 2.000.000 de pesetas por puesto de trabajo creado con carácter estable, salvo casos excepcionales en que expresamente así se autorice por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

1.2 Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las referidas iniciativas o proyectos que opten a los beneficios relacionados anteriormente serán los siguientes:

Han de tener viabilidad técnica, económica y financiera.
Han de suponer la creación de empleo estable.

Los centros especiales de empleo han de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, salvo que tengan concedido aplazamiento.

1.3 Podrán ser beneficiarios de las subvenciones contempladas los centros especiales de empleo o sus promotores, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten aquéllos.

2. Acciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo.

Los centros especiales de empleo podrán obtener con destino a la consecución de estos fines las siguientes ayudas:

2.1 Subvención del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por minusválido que realice una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, por un importe máximo del 50 por 100 de salario mínimo interprofesional aplicado.

2.2 Bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

Estas bonificaciones serán deducidas directamente por los centros especiales de empleo, previa autorización de la Administración, de las cuotas a liquidar mensualmente a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2.3 Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas en una cuantía máxima no superior a 300.000 pesetas por puestos de trabajo y sin que en ningún caso rebasen el 80 por 100 del coste ocasionado por la referida adaptación o eliminación.

Las subvenciones de los números 1, 2.1, 2.2 y 2.3 se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del centro, de la capacidad productiva de su plantilla valorada en su conjunto y de la modalidad y condiciones de los contratos suscritos entre el centro especial de empleo y sus trabajadores minusválidos.

2.4 Subvención por una sola vez, destinada a equilibrar y sanear financieramente a los centros especiales de empleo, con el fin de lograr su reestructuración para que alcancen niveles de productividad y rentabilidad que garanticen su viabilidad y estabilidad. Podrán concederse directamente a cada uno de los centros que lo soliciten o a través de convenios con el sector.

2.5 Subvención dirigida a equilibrar el presupuesto de aquellos centros especiales de empleo que carezcan de ánimo de lucro y sean de utilidad pública e imprescindibilidad. Esta subvención no podrá cubrir resultados adversos derivados de una gestión deficiente a juicio de la Administración.

Para la concesión y determinación de su cuantía se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los centros especiales de empleo.

2.6 Los centros especiales de empleo podrán recibir asistencia técnica destinada al mantenimiento de puestos de trabajo, en alguna de las modalidades siguientes:

Selección y/o contratación de Directores, Gerentes o Técnicos.

Estudios de viabilidad, organización y diagnosis.

Auditorías e informes económicos.

Asesoramiento y estudio en las diversas áreas de la actividad empresarial.

La asistencia técnica podrá ser concedida de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o conjuntamente para un sector o zona. La concedida de oficio podrá otorgarse cuando el examen del expediente lo demande, principalmente para estudios de viabilidad, auditorías o asesoramiento.

El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado en su totalidad por la Administración cuando sea promovida de oficio. En caso contrario se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste del servicio.

La asistencia técnica se prestará por empresas o personas físicas especializadas que reúnan garantías de competencia y solvencia profesional.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

c) Trabajo autónomo.

Los trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en trabajadores autónomos podrán recibir las siguientes subvenciones:

1. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que obtengan de cualesquiera entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales tenga suscrito el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

2. Subvención de hasta 400.000 pesetas, como máximo, para inversión en capital fijo.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tercero.—Cuantías máximas de las ayudas institucionales:

1. Creación, ampliación y mejora de centros y servicios de carácter asistencial.

Las cuantías vendrán determinadas por los porcentajes previstos en el artículo 8.º del Real Decreto 620/1981, calculados sobre el presupuesto protegible de acuerdo con los módulos establecidos por el Departamento correspondiente o, en su defecto, según el informe de los servicios técnicos del órgano concedente.

2. Mantenimiento de centros y servicios:

a) Subvenciones para la gratuidad en centros de rehabilitación y asistencia especializada:

Las ayudas se determinarán con base en el número de beneficiarios atendidos, de acuerdo con la cuantía establecida para beneficiarios de ayudas individuales en los puntos 2 y 3, en su caso 4, de la disposición primera.

b) Ayudas para perfeccionamiento del personal: La cuantía de estas ayudas se determinará conforme establece el número 3 siguiente.

3. Promoción y sostenimiento de actividades: La cuantía para las actividades científicas y técnicas, asociativas y comunitarias se fijará dentro del límite de dotación presupuestaria, para cada caso, atendiendo al coste de la actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

Cuarto.—Límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales:

1. Las ayudas individuales directas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6.º del Real Decreto 620/1981 sólo se podrán conceder, con el límite máximo que permitan los créditos disponibles para ello, a los peticionarios con ingresos familiares per cápita inferiores al 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el ejercicio económico de 1998.

2. Para las ayudas escolares individuales el umbral de renta familiar per cápita para el curso 1998-1999 será el mismo que se determine, en su momento, para la convocatoria general de becas y ayudas al estudio.

3. Se excluye del requisito de ingresos familiares el subsidio para ayudas complementarias de Educación Especial a las familias numerosas con minusvalía, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio.

Este subsidio se concederá para ayudas de transporte escolar y comida en centros escolares por los mismos importes señalados en los epígrafes 4.1 y 4.2 del apartado primero de la presente Orden.

4. El límite máximo de ingresos familiares de los españoles residentes en el extranjero será, en cada caso, el que resulte de multiplicar el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el año 1998 o la renta global que resulte de la aplicación del apartado 2 del presente artículo por el coeficiente que figura en la tabla siguiente:

Estados	Coficiente
Confederación Helvética, Dinamarca, Estados Unidos de América, Noruega, Alemania y Suecia	2,3
Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido	1,5
Restantes Estados	1,0

A efectos de lo previsto en el apartado quinto, los interesados deberán presentar fotocopia de su inscripción en el Registro de nacionales de la demarcación consular correspondiente a su país de residencia, acreditando la condición de residentes en el extranjero.

5. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorge la Seguridad Social a sus beneficiarios, así como las ayudas para integración laboral.

Quinto.—Apertura del plazo de convocatoria:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía, por un período de tres meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para los tipos de ayudas que en la presente norma se establecen y con los límites de cuantías y de ingresos a que la misma se refiere.

2. El plazo previsto en el número anterior no será de aplicación a las solicitudes de ayudas que, en cuanto excepciones a la aplicación del mismo, establece el artículo 31 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y que hacen referencia, entre otras a las ayudas destinadas a la creación de nuevos puestos de trabajo o para establecimiento de personas con minusvalía como trabajadores autónomos.

3. En el caso de las ayudas individuales convocadas por el Ministerio de Educación y Cultura para su ámbito territorial de gestión, el plazo de presentación de solicitudes comprenderá desde el 1 de junio al 31 de julio de 1998.

4. Las solicitudes se dirigirán a los organismos, centros e instituciones que en los propios modelos de solicitud se indican, pudiendo presentarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Tramitación, resolución y abono de las ayudas:

En lo relativo a la tramitación y resolución de las ayudas a que se refiere la presente Orden, así como en lo referente al abono de aquéllas, se estará a lo que, con carácter general, establecen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas y Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

En particular, en el caso de ayudas públicas a conceder por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, el plazo máximo para la resolución del procedimiento será el de seis meses, contados a partir de la finalización de la presentación de las solicitudes. Transcurrido dicho plazo máximo

sin que hay recaído resolución expresa, se podrá entender que es desestimatoria de la concesión.

Asimismo, serán de aplicación, en cuanto no se opongan o contradigan lo establecido en las disposiciones antes citadas, el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, por el que se determina el régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos y la Orden de desarrollo de 5 de marzo de 1982.

Disposición adicional única.

Cualquier modificación de la materia que ampara la normativa de subvenciones y ayudas públicas que concede el Instituto Nacional de Empleo conllevará la variación en ese mismo sentido del apartado segundo de la presente Orden, todo ello de acuerdo con el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y Excmo. Sra. Ministra de Educación y Cultura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8387

ORDEN de 25 de marzo de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 13 de marzo de 1998, por el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 22 de enero de 1998 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/754/94, interpuesto por la Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas (AEMAR).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 22 de enero de 1998, en el recurso contencioso-administrativo número 1/754/94, en el que son partes, como demandante, la Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas (AEMAR), y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas (AEMAR), contra el Real Decreto 1.778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Declaramos que, dados los términos de la demanda desestimada, el precepto reglamentario impugnado es conforme a Derecho. Sin condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de marzo de 1998, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitu-